



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, mediante auto núm. 0488 del 02 de abril de 2024 se requirió a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0561

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBÉN ARTURO PERNÍA ROA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00034-00

Palmira — Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, se encuentra en el plenario petición realizada por la demandante de radicado SUB 339594 del 04 de diciembre de 2023, donde la demandada refiere quienes son acreditados para optar como beneficiarios de la sustitución pensional. Sin embargo, no ostenta ninguna constancia de recibido donde se mencione en cual ciudad o municipio se tramito la reclamación administrativa.

Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.



Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE.

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19/abril/2024

La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, mediante auto núm. 0489 del 02 de abril de 2024 se requirió a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0562

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBA MARLENY PAYAN
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00039**-00

Palmira — Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, se encuentra en el plenario petición realizada por la demandante de radicado SUB 360147 del 22 de diciembre de 2023, donde la demandada refiere quienes son acreditados para optar como beneficiarios de la sustitución pensional. Sin embargo, no ostenta ninguna constancia de recibido donde se mencione en cual ciudad o municipio se tramita la reclamación administrativa.

Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.



Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19/Abril/2024

La secretaria.

JJE



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle, rechazó de plano por falta de competencia la presente demanda y la remitió para que fuera sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, Valle, correspondiendo a este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0568

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALEXANDER DÍAZ ARDILA
DEMANDADO: ZAFRAS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00044-00**

Palmira — Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas», por su parte el numeral 3.º ibidem expresa que además debe indicar «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

Al respecto encuentra el Juzgado que la parte demandante en la referencia de la demanda enuncia como demandada a la Sociedad ZAFRAS SA, sin embargo, en el acápite de pretensiones específicamente en el numeral 4.º indica «Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito condene a la empresa ZAFRAS SA y INGENIO CARMELITA solidariamente a reconocer y pagar a los ciudadanos ALEXANDER DIAZ ARDILA, por concepto de perjuicios materiales lo siguiente (...)), por lo tanto, deberá indicar si el Ingenio Carmelita es demandado, en caso afirmativo deberá incluirlo en los acápites correspondientes indicando con claridad las pretensiones incoadas en su contra, los datos de notificación y aportar el certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, teniendo en numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, que consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», y de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados». La parte demandante deberá subsanar el poder incluyendo al Ingenio Carmelita como demandado.

2. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones



se formularán por separado». Además, el artículo 25.º A ibidem, indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda, siempre y cuando concurren ciertos requisitos y en el numeral 2.º señala «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Para el presente asunto, constata el Despacho que el numeral 8.º contiene varias pretensiones por cuanto indica «Se reconozca el pago de las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia», por lo tanto, debe la parte demandante escindirlos, dividirlos o individualizarlos de acuerdo con cada una de sus peticiones, con el numeral correspondiente y consecutivo a las demás pretensiones que se plantean.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta que entre las diferentes pretensiones no debe existir indebida acumulación, pues a modo de ejemplo ha sido decantado de antaño por la jurisprudencia, que resultan incompatibles la indexación de condenas y los intereses de mora sobre las mismas, ya que la primera consiste en una medida dirigida a contrarrestar la devaluación de la moneda que acaece como consecuencia connatural del transcurso del tiempo, ello es una actualización del valor nominal de la deuda cuando con el pasar del tiempo éste se pierde y en cuanto a los intereses moratorios contienen un componente revaloratorio, así las cosas, la parte demandante debe indicar cuál reclama como principal y cuáles como subsidiarias, o eliminar una de ellas.

Así mismo en la pretensión identificada en el numeral 7.º la parte demandante incluyó interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones, las cuales hacen parte de la tesis del caso y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda. Consecuencialmente, la parte demandante deberá formular la pretensión con precisión y claridad en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

3. El numeral 7 del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en los numerales 25.º, 39.º y 54.º del acápite de hechos, la parte demandante incluyó interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y otras a las pretensiones, como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos

De igual forma encuentra el Despacho que los hechos no se encuentran numerados en debida forma pues el hecho 36.º nuevamente relaciona el hecho 1.º, posteriormente relaciona el hecho 37.º y del hecho 39.º pasa al hecho 54.º, así las cosas, la parte demandante deberá corregir la numeración de dicho acápite.

4. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relacionó entre otros «Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL», no obstante, dicho documento no fue allegado, sin embargo, evidencia el Despacho que allegó «notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional», por tanto, si la parte demandante se refiere a este último documento así deberá manifestarlo.



Adicionalmente, la parte indica «El objeto probatorio de estos testimonios es el de probar la afectación material y moral sufrida por el señor ALEXANDER DIAZ ARDILA y sus familiares, toda vez que son personas que han conocido de vista, trato y comunicación al señor ALEXANDER DIAZ ARDILA y su familia y por lo tanto son conocedores de su tragedia a partir del accidente laboral del que venimos hablando», sin embargo, no relaciona el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y correo electrónico de las personas que pretende sean tenidos como testigos dentro del presente asunto.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Maryuri Bedoya Castro, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.662.033 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional número 299.409 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 051** de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:
19/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0563

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: YANETH VALENCIA DINAS

INTEGRADOS:

1. YOLANDA JIMÉNEZ DE TOVAR
2. MABEL TOVAR JIMÉNEZ
3. CESAR ALBERTO TOVAR IDROVO
4. MILENA TOVAR IDROVO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00045-00**

Palmira — Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público — Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm.



73.º del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web —buzón judicial— a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta los hechos descrito por la parte demandante y asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61.º del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsortes necesarios a **Yolanda Jiménez de Tovar, Mabel Tovar Jiménez, Cesar Alberto Tovar Idrovo y Milena Tovar Idrovo.**

Por consiguiente, y en vista de que la parte demandante indicó «(...) manifestamos bajo la gravedad de juramento desconocer domicilio actual, teléfono o correo electrónico de la señora YOLANDA JIMENEZ DE TOVAR (...)» y tampoco indicó la dirección de notificación o datos de contacto de los demás integrados, esta judicatura requerirá a la parte demandada Colpensiones y a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a los integrados Yolanda Jiménez de Tovar, Mabel Tovar Jiménez, Cesar Alberto Tovar Idrovo y Milena Tovar Idrovo, la dirección de correo electrónico o dirección de correo postal donde puedan ser notificados.

Cumplido lo anterior, se ordenará la notificación personal a los integrados Yolanda Jiménez de Tovar, Mabel Tovar Jiménez, Cesar Alberto Tovar Idrovo y Milena Tovar Idrovo, a quienes se les notificará personalmente esta providencia en virtud del Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS

En la diligencia de notificación personal a los integrados al contradictorio se les advertirá que dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de más hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

Para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los integrados al contradictorio a la dirección de correo postal como lo señala el numeral 2.º del artículo 291.º del CGP, y el juzgado requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de que las partes informen las correspondientes direcciones se sirva



retirarlos y enviarlos a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega, pues estos dos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que, si los integrados al contradictorio reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de los integrados al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda a la demandada y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. **el traslado** se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. Integrar al contradictorio a Yolanda Jiménez de Tovar, Mabel Tovar Jiménez, Cesar Alberto Tovar Idrovo y Milena Tovar Idrovo, quienes pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**.

Séptimo. Requerir a la parte demandada Colpensiones y a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan allegar frente a los integrados Yolanda Jiménez de Tovar, Mabel Tovar Jiménez, Cesar Alberto Tovar Idrovo y Milena Tovar Idrovo, la dirección de correo electrónico o dirección de correo postal donde puedan ser notificados, cumplido,



Octavo. Notificar personalmente a los integrados al contradictorio conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Noveno. Practicar la notificación a los integrados al contradictorio a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Décimo. Ordenar a la Secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** los respectivo **citatorios o comunicaciones** con destino a los integrados al contradictorio como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Undécimo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** los mentados citatorios o comunicaciones a los integrados en los términos indicados en la parte motiva.

Duodécimo. Reconocer personería al Dr. John Edward Sotelo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.699.803 de Palmira, Valle, y la Tarjeta Profesional número 271.838 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19/Abril/2024
La Secretaria.

SAMIR